

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Registro Público Estatal.**

**Recurrente: Juvencio Florencio del Mar.**

**Expediente: 197/2015.**

**Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 197/2015, con número de folio electrónico RR00012115, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Juvencio Florencio del Mar**, en contra de la respuesta otorgada por el Registro Público Estatal, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha tres (03) de agosto del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Juvencio Florencio del Mar, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00494115 dirigida al Registro Público Estatal, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"Requiero el nombre de los titulares de las ocho oficinas del registro público en el Estado, los sueldos mensuales de cada uno de ellos, así como los curriculum vitae de cada titular. Finalmente, solicito los exámenes digitalizados que hayan presentado en los últimos dos años y los resultados de los mismos. NO ES INFORMACION PERSONAL, según el art 75 numeral III." (sic)*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

*Le informo lo siguiente que el nombre de los titulares así como su currículum, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza son información Pública de Oficio y se encuentran disponibles en el portal de transparencia:*

*[http://www.coahuilatransparente.gob.mx/articulos/ip\\_dependencia.cfm?dep=RP](http://www.coahuilatransparente.gob.mx/articulos/ip_dependencia.cfm?dep=RP)*

*Por lo que respecta a exámenes, le informo que no esta dentro del ámbito de esta competencia del Registro Público realizarlos por lo que no existe en el archivo de esta dependencia esta información. La dependencia que hace una evaluación para ingresar al servicio público es la Secretaría de Finanzas.*

*[...] “ (Sic)*

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha doce (12) de agosto del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00012115 que promueve Juvencio Florencio del Mar, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*“Me canalizaron a una pagina de internet, sin embargo, ahí se encuentran dos listas separadas, una con los nombres de los integrantes de las 8 oficinas del Registro Publico, con nombres, pero sin claves, y en la hoja de tabulador de sueldos, vienen puras claves con su equivalente en sueldo, sin embargo, no se pueden relacionar nombres con sueldos, pues las listas de trabajadores no traen clave como SE SUPONE DEBE SER, además de no aclarar si la remuneración es mensual o quincenal. Solicito la aclaración de esos puntos, pues al parecer existe la intención de ocultar esta informacion.” (Sic)*

**CUARTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1197/15, con fundamento en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y artículo 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 197/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día trece (13) de agosto del año dos mil quince (2015), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1220/2015, de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día veintiuno (21) de agosto del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Registro Público Estatal, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido por este Instituto, el día veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto del Lic. José Guillermo Reynaga Ríos, formuló la contestación al recurso de revisión 197/2015 en los siguientes términos:

"[...]

*PRIMERO.- En fecha 21 de Julio del presente con número de folio 0049115, se solicitó a este sujeto obligado el nombre de los titulares de las ocho oficinas del Registro Público en el Estado, los sueldos mensuales, currículum de cada titular, así*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

como los exámenes presentados en los últimos dos años y los resultados digitalizados de los mismos.

Siendo que el día Lunes 10 de Agosto a las 16:20 horas se dio contestación a la solicitud de Información realizada a través del portal [www.infocoahuila.gob.mx](http://www.infocoahuila.gob.mx), en donde se le informó que el nombre de los titulares así como el currículum y sueldos mensuales, según el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza son de información pública de oficio y señale que se encuentran disponibles en el portal de transparencia,

[http://www.coahuilatr transparente.gob.mx/articulos/ip\\_dependencia.cfm?dep=RP](http://www.coahuilatr transparente.gob.mx/articulos/ip_dependencia.cfm?dep=RP) y por lo que respecta a los exámenes se le hizo de su conocimiento que no está dentro del ámbito de competencia del Registro Público realizarlos, por lo que no existe en el archivo de este sujeto obligado dicha información, ya que la dependencia que realiza la evaluación para ingresar al Servicio Público es la Secretaría de Finanzas.

SEGUNDO.- se envió el día Lunes 10 de Agosto a las 16:20 horas al siguiente correo electrónico [alex\\_quilty20@hotmail.com](mailto:alex_quilty20@hotmail.com), que se encontraba dentro del sistema como datos del solicitante. Así mismo le informó que posterior a ello el día 11 de agosto 15:55 se cargó a dicha plataforma lo enviado en tiempo y forma con anterioridad. Como se puede constatar [www.infocoahuila.org.mx](http://www.infocoahuila.org.mx).

TERCERO.- la información solicitada el C. JUVENCIO FLORENCIO DEL MAR es información pública de oficio sujeta a publicación conforme al artículo 21 fracción I, III, V, VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y se publica en [www.coahuilatr transparente.gob.mx](http://www.coahuilatr transparente.gob.mx) en el orden, estructura y forma que se describe en dicho artículo que a la letra dice:

Artículo 21 SECCIÓN SEGUNDA

LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO SUJETA A PUBLICACIÓN

Artículo 21. Las entidades públicas deberán mantener impresa para consulta directa y difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

I. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la misma, nivel tabular, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables, y los puestos públicos vacantes de dicha estructura, así como los requisitos para poder acceder a los mismos;

III. *El directorio de los servidores públicos, con nombre, fotografía, domicilio oficial, números telefónicos, y en su caso, dirección electrónica y redes sociales oficiales, con excepción de los miembros de las corporaciones policiacas;*

V. *La remuneración mensual por puesto de todos los servidores públicos por sueldo o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, así como el tipo de seguridad social con el que cuentan;*

VIII. *El perfil de los puestos y el currículum de todos los servidores públicos. Se exceptúa la publicación del currículum de los miembros de las corporaciones policiacas;*

CUARTO.- *que en la respuesta dada, se le dio la dirección del sitio web [www.coahuilatransparente.gob.mx](http://www.coahuilatransparente.gob.mx), donde está contenida la información. Toda vez que al solicitante no le fue claro encontrarla en el orden, estructura y forma que se describe en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales le preciso las direcciones exactas donde se contiene la información. <http://www.coahuilatransparente.gob.mx/> donde aparece el tabulador de sueldos*

*[...]*

QUINTO.- *En cuanto a lo solicitado referente a los exámenes y resultados de los mismos; en respuesta se le contestó que no está dentro del ámbito de competencia del Registro Público conforme a la Ley del registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, que en su artículo segundo dice: "El Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, es la institución jurídica unitaria, dependiente del Poder Ejecutivo, que tiene por objeto regular la inscripción de los actos relativos a la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de propiedad y de los demás derechos reales sobre los bienes, y de los actos relativos a la constitución, modificación y extinción de las personas morales; así como de los otros actos, negocios, resoluciones y diligencias judiciales a los que el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y esta ley se refieren y las consecuencias inherentes a dichas inscripciones. Los efectos del Registro son declarativos y no constitutivos." Por lo cual no existe en el archivo de esta dependencia dicha información"*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día diez (10) de agosto del año dos mil quince (2015), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diez (10) de agosto del dos mil quince (2015), y concluyó el día cuatro (04) de septiembre de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día doce (12) de agosto del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.-** El Registro Público Estatal se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Lic. José Guillermo Reynaga Ríos, titular de la Unidad de Transparencia.

**QUINTO.-** Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

- "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**SEXTO.** Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le informe al ahora recurrente el nombre de los titulares de las ocho oficinas del registro público en el Estado, los sueldos mensuales de cada uno de ellos, así como los currículums vitae de cada titular; solicito también



los exámenes digitalizados que hayan presentado en los últimos dos años y los resultados de los mismos.

En respuesta el sujeto obligado le hace llegar al ahora recurrente la liga en la que se encuentra la información solicitada y le hace saber que no está dentro del ámbito de competencia del Registro Público, y que la dependencia encargada de realizar exámenes a los servidores públicos es la Secretaría de Finanzas.

El recurrente interpone recurso de revisión argumentando que en la liga a la que lo remiten no hay relación alguna entre la lista de personal de dicha dependencia y el archivo en el que se encuentran la remuneración de sueldos.

El sujeto obligado en la contestación al presente recurso ratifica lo señalado en la respuesta, agregando imágenes ilustrativas donde se muestra paso a paso como ingresar a la información solicitada.

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada le fue proporcionada al solicitante de forma completa conforme al artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.-** En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 139 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

***“Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios***

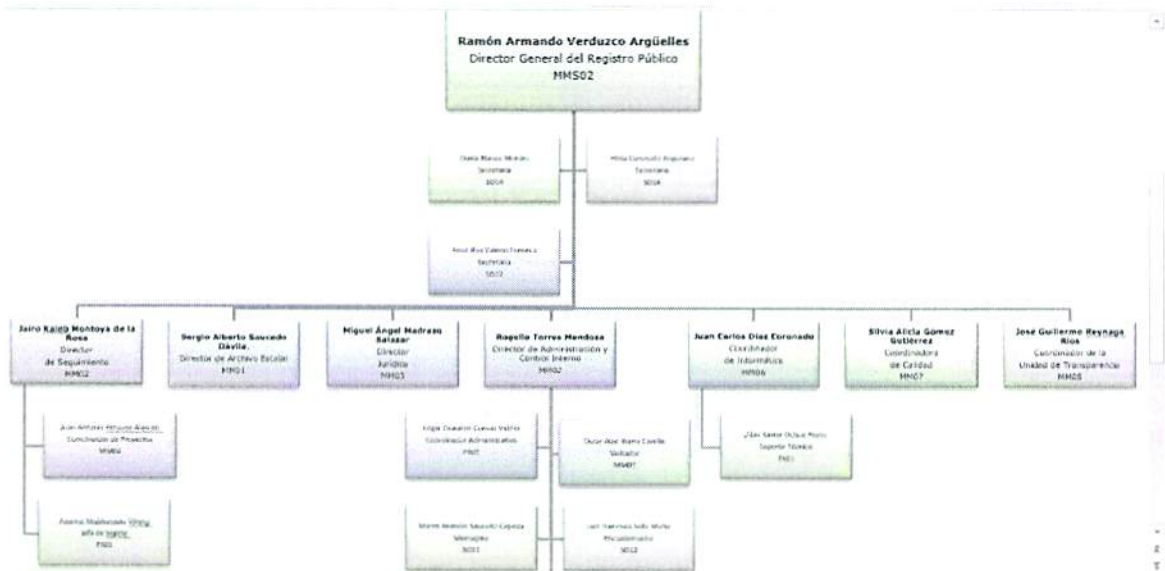
*electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”*

A partir de lo anterior este Consejo General procedió al análisis de la respuesta emitida por el Registro Público Estatal, de la cual se advierte que el sujeto obligado tuvo la intención de dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, es de señalarse que la respuesta emitida en cuanto a proporcionarle al solicitante la liga en donde se encuentra la información requerida no satisface por completo al ahora recurrente, ya que el archivo que contiene la remuneración de sueldos únicamente cuenta con el tipo de plaza y el monto de la misma, sin proporcionarle el nombre del servidor público que ocupa cada una, tal como se muestra a continuación:

Puesto/ Nivel Tabular	Percepción Bruta	Percepción Neta	Prima Vacacional	Aguinaldo	Total de Plazas
ADO1	\$ 10,519.70	\$ 8,121.65	\$ 2,029.44	\$ 13,046.40	1
ADO2	\$ 9,487.41	\$ 7,358.88	\$ 1,818.96	\$ 11,693.40	5
ADO3	\$ 8,621.07	\$ 6,714.48	\$ 1,642.32	\$ 10,557.96	8
MM01	\$ 50,842.31	\$ 32,000.61	\$ 9,769.20	\$ 62,801.88	1
MM02	\$ 41,752.68	\$ 27,000.61	\$ 8,018.88	\$ 51,549.60	3
MM03	\$ 35,875.22	\$ 23,500.12	\$ 6,893.16	\$ 44,313.12	2
MM04	\$ 31,136.32	\$ 20,500.32	\$ 5,955.36	\$ 38,284.44	4
MM05	\$ 26,924.97	\$ 18,000.08	\$ 5,152.32	\$ 33,121.80	2
MM06	\$ 22,026.67	\$ 15,000.75	\$ 4,214.88	\$ 27,095.76	5
MM07	\$ 18,682.22	\$ 13,000.63	\$ 3,582.84	\$ 23,032.80	3
MM08	\$ 17,142.01	\$ 12,260.28	\$ 3,322.08	\$ 21,356.04	8
MMS02	\$ 73,803.58	\$ 45,000.26	\$ 14,264.36	\$ 91,699.20	1
PRO1	\$ 15,407.76	\$ 11,412.79	\$ 3,027.84	\$ 19,453.08	4
PRO2	\$ 13,827.57	\$ 10,305.97	\$ 2,703.84	\$ 17,362.00	1
PRO3	\$ 12,330.93	\$ 9,228.32	\$ 2,398.68	\$ 15,420.00	19
SM01	\$ 5,311.89	\$ 4,015.22	\$ 992.16	\$ 6,378.12	4
SM02	\$ 4,732.80	\$ 3,509.22	\$ 874.08	\$ 5,619.12	5

En el siguiente archivo se muestra el organigrama de la dependencia en donde se señala el nombre del servidor público que ocupa cada plaza y la clave de esta, sin señalar la remuneración del mismo:



No pasa inadvertido por quien resuelve, que el sujeto obligado en su contestación al recurso informa paso a paso mediante imágenes ilustrativas la manera en la que el solicitante puede llegar hasta la información requerida; Sin embargo como se ha reiterado por este Consejo General, dicha información resulta ineficaz por el momento procesal en que nos encontramos ya que dicha situación deja al ciudadano en estado de indefensión, debido a que el mismo no tiene acceso a la contestación al recurso emitida por el sujeto obligado.

Sin embargo es difícil de ubicar el puesto de cada uno de los 8 servidores públicos que solicita el ahora recurrente y relacionarlo con la clave y el monto de la remuneración, por lo que este Consejo General considera pertinente hacerle llegar al solicitante una lista con la información solicitada en un mismo archivo.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en los artículos 22 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que el Registro Público del Estado deberá de modificar la respuesta a la solicitud, a fin responder en un mismo archivo de manera completa a los cuestionamientos que le hace el recurrente en la solicitud de información únicamente en cuanto al nombre de los titulares de las ocho oficinas del Registro Público en el Estado y los sueldos mensuales de cada uno de ellos.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, Centésimo Trigésima Primera (131) sesión ordinaria celebrada el día dos (02) de Septiembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



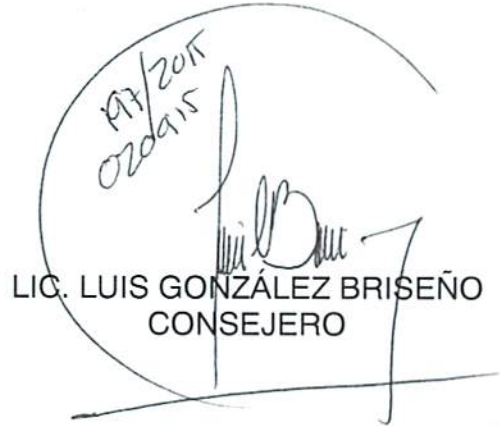
LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO




197/2015  
020915

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO DE EXPEDIENTE 197/2015. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\*